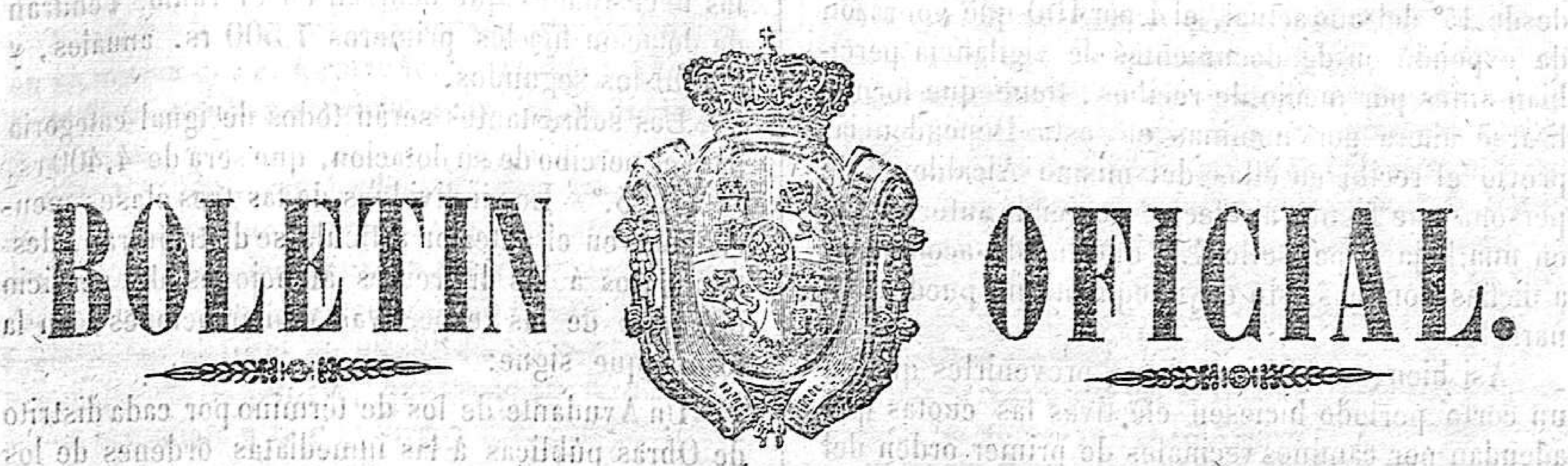
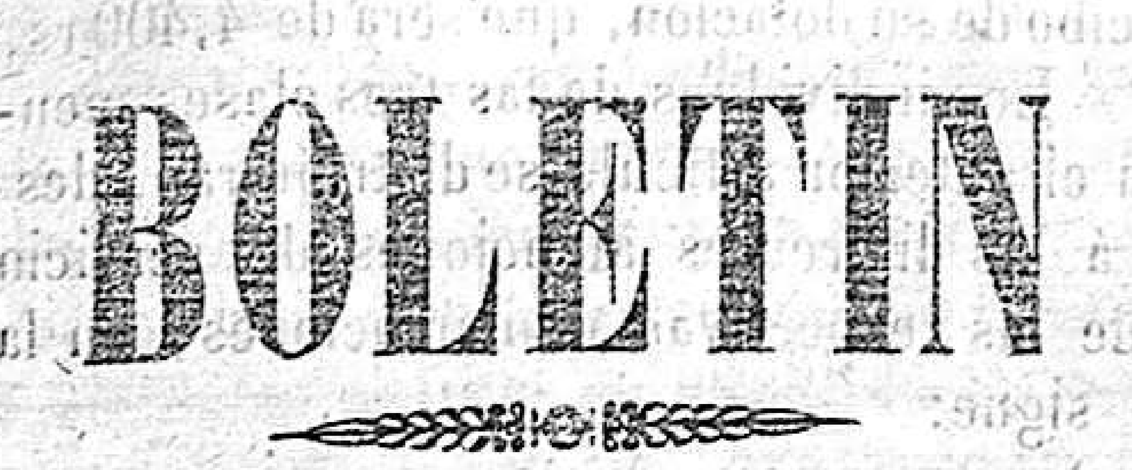
AÑO DE 1854. Sábado 13 de mayo. NÚMERO 57.





PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 436.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 20 de abril último me comunica la Real orden siguiente.

Aproximándose la época de la escursion de gran número de jornaleros de las provincias de Galicia y de Murcia á otras, con motivo de los trabajos agrícolas formando grandes cuadrillas, para evitar que tanto entre aquellos como en las poblaciones por donde trascurren y hacen descanso pueda desarrollarse la fiebre tifóidea que particularmente hace mas estragos en la clase desvalida; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que procure que en los pueblos donde pernocten, las autoridades locales dispongan que sea siempre en habitaciones espaciosas y bien ventiladas, haciéndoles entender la necesidad del aseo personal y de sus ropas, como el mejor medio higiénico para preservarles de tan fatal enfermedad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, á quienes encargo vigilen cuidadosamente las casas-posadas, mesones y tabernas, en donde procurarán haya el mayor aseo y ventilacion, y que no se alberguen en cada local mayor número de personas que las que cómodamente y sin esposicion en su salud puedan estarlo. Orense 10 de mayo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 437.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.° del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Al Director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas digo hoy lo siguiente. —La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia y Gobernador militar de la plaza y provincia de la Coruña, al Mariscal de Campo D. Jaime Alburthnot, en la actualidad de cuartel en dicha plaza.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Tengo el honor de trasladarlo á V. S. para su debido conocimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de mayo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 438.

El Recaudador-Administrador de este Gobierno de provincia con esta fecha me pasa la comunicacion siguiente.

La morosidad que observan la mayor parte de los señores Alcaldes de la provincia en presentar en esta Dependencia los pasaportes y pases sobrantes en 30 del mes último y que quedaron sin circulacion desde 1.° del actual, satisfaciendo en el acto los que resulten expendidos, y recogiendo prévio pedido clasificado y recibo las cédulas de vecindad, á la manera que se halla consignado en la Real orden de 1.° de abril y disposiciones adoptadas por V. S. en 25 del mismo, Boletin núm.° 50 del corriente año, me hacen llamar su superior atencion, para que si lo estima conveniente, se digne advertirles de nuevo por medio de dicho periódico, el deber en que estan de practicar tales operaciones y expender las nuevas cédulas sin dar lugar á queja alguna por falta de ellas, todo

con la mayor urgencia: haciéndoles saber al propio tiempo, que segun lo acordado por la superioridad desde 1.° del año actual, el 4 por 100 que por razon de expendicion de documentos de vigilancia percibian antes por medio de recibos, tiene que formalizarse ahora por nóminas en esta Dependencia, prévio el recibí en ellas del mismo Alcalde, ó de persona que faculte al efecto, poniendo autorizacion en una hoja papel sello 4.°, que ha de acompañar á dichas nóminas, sin cuyo requisito no puede abonársele.

Asi bien, seria conveniente prevenirles que en un corto período hiciesen efectivas las cuotas que adeudan por caminos vecinales de primer órden del año último, y las de los ejemplares que llevaron unos y tienen que llevar otros de la instruccion del cultivo de la morera y cria del gusano, de que se facilitó cartas de pago á los respectivos depositarios de las municipalidades.

Y por último, advertir tambien á los Administradores subalternos de Rentas de los partidos de la provincia, la obligacion en que estan de tener provistos los estancos de sellos de certificado y franqueo de la correspondencia pública, rendir cuentas, acompañar las nóminas de premio de expendicion, y hacer las remesas de sus productos mensualmente, y en los mismos dias que lo hacen de los demas caudales de la Hacienda á Tesorería, bajo la mas estrecha responsabilidad y sin la menor omision, segun está prevenido por diferentes órdenes é instrucciones que estan publicadas.

En vista pues de lo manifestado en la preinserta comunicacion, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios á quienes comprende, el mas exacto y puntual cumplimiento de todos los particulares que abraza, sin dar lugar á que tome providencias contra los morosos en el cumplimiento de sus respectivos deberes, y con especialidad contra los que no se presenten inmediatamente á recojer las cédulas de vecindad para distribuir á los habitantes de su distrito, y evitar los perjuicios que se seguirian á los que para viajar necesiten dicho documento en sustitucion del pasaporte. Orense 10 de mayo de 1854.—*Agustin de Torres Valderrama.*

Número 439.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Fomento, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.° El personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, destinado á los servicios de obras públicas de esta clase, con cargo á los presupuestos del Estado y de las provincias, se compondrá en lo sucesivo de

Ayudantes.

Auxiliares.

y Sobrestantes.

Art. 2.° Las plazas asignadas á la clase de Ayudantes serán 80, de las cuales 25 de término, con la dotacion fija de 10,500 rs. anuales, y las 55 restantes, de entrada en ella, con la de 9,000 rs.

La clase de auxiliares constituirán 60 individuos permanentes, ó de planta fija, y ademas los supernumerarios que fueren nombrados en proporcion á las necesidades que ocurran en el ramo. Tendrán de dotacion fija los primeros 7,500 rs. anuales, y 6,000 los segundos.

Los sobrestantes serán todos de igual categoría para el percibo de su dotacion, que será de 4,400 rs.

Art. 3.° Los individuos de las tres clases mencionadas en el anterior artículo se distribuirán, destinándolos á las diferentes atenciones del servicio ordinario de las respectivas demarcaciones, en la forma que sigue:

Un Ayudante de los de término por cada distrito de Obras públicas á las inmediatas órdenes de los Gefes respectivos, y uno de los de entrada para cada provincia.

Un Auxiliar permanente destinado tambien á cada provincia, sin perjuicio de los demas de su categoría, ó de los supernumerarios que fueren precisos. Estos últimos, por regla general, tendrán asimismo su destino en provincia determinada.

Los demas Ayudantes y Auxiliares quedarán disponibles para destinarlos á servicios especiales, y á las comisiones extraordinarias que ocurran.

El número de plazas que han de proveerse con los Sobrestantes se determinará:

Primero. Por la extension de las carreteras en estado de conservacion, asignando á cada uno de ellos una seccion por lo menos de 30 kilómetros.

Segundo. Por las que tuvieren las demas atenciones del ramo de obras públicas que deban ser desempeñadas por uno de aquella clase.

Art. 4.° Asi los Ayudantes, como los Auxiliares y Sobrestantes, tendrán derecho á percibir, en sus casos respectivos y conforme á los reglamentos é instrucciones del servicio de las obras públicas, los abonos que devengaren por razon de la movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, asi como por indemnizacion de cualesquiera otros gastos personales.

Los Ayudantes y Auxiliares permanentes gozarán, ademas, las consideraciones que disfrutan como empleados con sueldo clasificado los de las demas carreras civiles que se encuentran en este caso, á fin de que les sean aplicables los derechos pasivos, asi como los de viudedad y horfandad para sus mugeres é hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto.

Art. 5.° A fin de que desde luego quede organizado el servicio de las obras públicas con los actuales empleados de las clases análogas ó equivalentes, las plazas de la nueva clase de Ayudantes serán provistas con los Celadores, en vista de sus antecedentes respectivos, graduados en el órden preferente que sigue:

1.° Los méritos, aptitud y comportamiento acreditados en el mismo ramo de obras públicas.

2.° La antigüedad de servicios en el propio ramo.

Los actuales Celadores, que no pudieren tener cabida en las plazas de Ayudantes, quedarán en la de Auxiliares.

Art. 6.° En la clase de Auxiliares tendrán ingreso los actuales Aparejadores; pero deberá preceder á su designacion y nombramiento despues de formado el escalafon general de los individuos que

han de constituir dicha nueva clase, guardando el orden de preferencia anotado en el artículo precedente.

Art. 7.° Los actuales Sobrestantes continuarán en su misma clase, formando, en cuanto concierne á su distribucion y servicio, parte de la nueva organizacion.

Art. 8.° Los empleados actuales que respecto de la clase en que servian obtuvieren ventaja con dichos nombramientos, y no les conviniere trasladarse al nuevo destino ó residencia que se les asigne fuera de los distritos en que se encontraren, podrán renunciar dicha ventaja, quedando en la clase inferior inmediata á la que fueren llamados en virtud de la nueva organizacion.

Art. 9.° A los que por virtud del presente arreglo quedaren como supernumerarios, y á los que en adelante fueren nombrados con igual concepto, segun lo dispuesto en el art. 2.°, se les abonará para la regulacion de sus derechos pasivos el tiempo que sirvieren hasta ocupar alguna plaza permanente.

Art. 10. En lo sucesivo no habrá en el ramo de Obras públicas mas plazas de subalternos facultativos, ni otras clases de auxiliares, que las declaradas como permanentes ó de planta en los artículos anteriores. Tampoco se nombrarán empleados interinos ó temporeros de aquellas clases, ni se satisfarán haberes que no se hubieren aprobado previamente con los presupuestos anuales, ó por una disposicion especial.

Art. 11. Cuando la extension ó importancia de las obras y servicios provinciales lo exigieren, se determinarán, prévia instruccion de expediente en cada caso, y oida la Diputacion provincial, los subalternos cuyos haberes deban cargarse á los presupuestos respectivos.

Art. 12. Ningun nombramiento de las clases expresadas podrá recaer, en lo sucesivo, sino en los individuos que reunan las condiciones señaladas en el reglamento que á este fin y para la mejor organizacion, servicio y disciplina de dichos empleados se aprueba con esta fecha.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á las del presente decreto, y subsistentes las relativas á los Directores de caminos vecinales y á los capataces y peones camineros de las carreteras, los cuales seguirán como hasta aquí con sujecion á sus respectivos reglamentos.

Dado en Palacio á 12 de abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de obras públicas.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.° Constituyen el personal facultativo de clases subalternas de obras públicas para auxiliar al cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, en los servicios propios de este instituto, costeados por el Estado y las provincias, los ayudantes, auxiliares y sobrestantes, cuyas plazas serán provistas con sugetos que reunan las condiciones de este reglamento.

Todos los nombramientos de las mencionadas clases se harán en virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de obras públicas, por cuyo conducto recibirán los interesados sus respectivos títulos y todas las resoluciones superiores que les conciernan.

Art. 2.° A las vacantes que ocurran en las plazas de término de la clase de ayudantes de obras públicas, optarán solamente los demás individuos de la propia clase, y á las plazas restantes los que hubieren servido el tiempo de tres años en la de auxiliar; pero no se proveerá ninguna sino mediante propuesta en terna, que formará la Direccion general, con los individuos que hubieren merecido la calificacion correspondiente de la Junta consultiva, en vista de las hojas de servicios y demás antecedentes oficiales de los individuos elegibles.

Art. 3.° Las plazas permanentes de auxiliares de obras públicas se proveerán con los empleados supernumerarios de la misma clase, observándose iguales formalidades de calificacion y propuestas en terna que para el nombramiento de ayudantes.

El de auxiliar supernumerario no podrá recaer sino en los individuos que reunan las condiciones siguientes: no ser mayores de 30 años de edad; tener título académico de maestro de obras ó de director de caminos vecinales, con práctica de dos años, ó una certificacion de aptitud, que los pretendientes podrán obtener, mediante un exámen teórico práctico ante los Ingenieros gefes de los distritos, con la asistencia de otros dos, conforme al programa que se circulará por la Direccion general.

Los licenciados del ejército y los empleados que sirvieren en propiedad plazas de sobrestante de obras públicas, serán admitidos hasta los 35 años de edad, siempre que acrediten la aptitud del modo expresado.

Art. 4.° Las plazas de sobrestantes de obras públicas se reservarán con preferencia para los individuos que reunan las condiciones mencionadas en el artículo precedente; los que no se hallaren en tal caso, deberán acreditar que no exceden de la edad marcada en el mismo, y justificar su aptitud con el título de agrimensor, ó con una certificacion de exámen, conforme al programa que se fijará para los de su clase.

Los licenciados del ejército y capataces de obras públicas serán admitidos con iguales condiciones, hasta la edad de 40 años.

No podrá recaer nombramiento de sobrestante en quien no reuna las condiciones espresadas en este artículo. La Direccion general formará al efecto las propuestas correspondientes, designando en cada caso los sugetos en quienes concurran mejores circunstancias, en vista de los documentos de aptitud y demás antecedentes que reunan los pretendientes.

Art. 5.° Los servicios y comisiones en que tendrán su destino los ayudantes, auxiliares y sobrestantes, son:

Primero. Los de sus respectivas clases en todas las obras públicas del Estado.

Segundo. Los que de igual modo les correspondan en las que promuevan y ejecuten las provincias y los ayuntamientos, de acuerdo con el Gobierno.

Tercero. Los que les encargaren empresarios particulares, para ejecutar las obras de una ú otra clase que fueren de su cargo por contrata de adjudicacion.

En el primer caso, todos los haberes de los mismos empleados se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado; en el segundo, imputándolos á los de las respectivas provincias en los que se incluirán al efecto, y en el tercero, por cuenta de los empresarios que los ocupen.

Art. 6.° Por regla general, los mismos empleados subalternos desempeñarán, indistinta y aun simultáneamente, todos los servicios de su clase, en comisiones y trabajos dependientes del Estado y de las provincias, siempre que radicaren en los puntos de su residencia ó demarcacion, aun cuando solo perciban sus haberes de uno de dichos presupuestos.

Será incompatible para los mismos empleados, mientras sirvieren destinos ó comisiones de las clases mencionadas, acumular mas de un sueldo, ni desempeñar ninguna otra ocupacion que tenga por objeto servicios contratados por empresarios.

Art. 7.° Cualquiera empleado de las clases mencionadas podrá obtener autorizacion del Gobierno para dedicarse esclusivamente al servicio de los empresarios de obras públicas, siempre que estos los pidieren, aceptando la obligacion mencionada en el art. 8.°, y fijaren el tiempo durante el cual los han de ocupar.

Las bajas de los individuos comprendidos en ésta disposicion no tendrán efecto sino respecto á sus haberes, conservando por lo demas sus derechos al abono de servicios.

Art. 8.° La Direccion general distribuirá los ayudantes, auxiliares y sobrestantes por distritos y provincias, destinándolos oportunamente y en número proporcionado á las atenciones ordinarias, así de cargo del Estado, como provinciales, que ocurran dentro de dichas circunscripciones.

Para las comisiones especiales y extraordinarias fijará tambien el número de individuos de las propias clases que deban auxiliar á los Ingenieros.

La misma Direccion general dispondrá de igual modo el relevo de cada uno de dichos subalternos, señalándoles el nuevo destino ó situacion en que hubieren de quedar.

Art. 9.° Los Ingenieros gefes de los distritos, con presencia de las atenciones que ocurran en cada una de las provincias, y arreglándose á las disposiciones que por la Direccion general se les comuniquen al efecto, señalarán á cada uno de dichos empleados el punto de su ordinaria residencia, el Ingeniero, á quien deberá reconocer y obedecer como su gefe inmediato. Y el número, extension y naturaleza de los servicios que hayan de desempeñar, segun se determina para cada clase en los capítulos siguientes de este reglamento.

Art. 10. Para todos los actos del servicio, los empleados de las clases mencionadas dependerán exclusivamente del Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes fueren destinados.

Podrán, no obstante, desempeñar algun encargo temporal, bajo las instrucciones especiales del Ingeniero gefe del distrito, cuando lo disponga á propuesta del mismo la Direccion general.

Art. 11. Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas.

Estarán obligados tambien á presentarse con el uniforme y distintivos asignados á sus clases en los actos del servicio que se les previniere por sus gefes.

Art. 12. Así los ayudantes como los auxiliares de obras públicas gozarán de la consideracion de *Peritos*, para los casos en que por encargo de la Administracion procedan al apeo, deslinde y tasacion de toda clase de predios rústicos y artefactos, así como á la fijacion de sus derechos y servidumbres, medicion de aguas, y demás cuestiones en que se interesare algun servicio público.

CAPITULO II.

De los ayudantes.

Art. 13. Todos los ayudantes serán considerados entre sí como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los empleados subalternos de obras públicas.

Art. 14. Los ayudantes desempeñarán su destino en los distritos, á las inmediatas órdenes del Ingeniero gefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándole residencia en una de las provincias de la propia demarcacion.

Por falta de Ingenieros, el gefe del distrito podrá comisionarlos para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad las que les confiaren.

Cuando estas pertenecieren á obras y servicios provinciales, el mismo gefe comunicará al Gobernador respectivo las disposiciones que hubiere adoptado.

En todo caso dará cuenta de ellas á la Direccion general.

Art. 15. Las obligaciones generales de los ayudantes, son:

Primera. Acompañar al Ingeniero, su gefe inmediato, cuando lo dispusiere el mismo, para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos, nivelaciones y demás trabajos del campo, propios del servicio de las obras públicas.

Segunda. Llevar con buen orden el diario de las mencionadas operaciones, y las libretas y cuadernos en que se anoten los datos recogidos para los trabajos de gabinete.

Tercera. Practicar por sí mismo, siempre que así se le previniere, alguna de aquellas operaciones, así como el trazado de alineaciones, replanteo de obras, cubicaciones y demás que ocurrieren, ejecutándolas con sujecion á las instrucciones que se le comuniquen y danto cuenta exacta del resultado.

Cuarta. Visitar las obras de nueva construccion y las reparaciones de importancia, permaneciendo en unas y otras con el objeto y por el tiempo que se le designen.

Quinta. Desempeñar en cualquiera de los casos precitados, y cuando no hubiere auxiliares, las obligaciones asignadas á estos, sin perjuicio de las de su cargo.

Sexta. Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados en las obras públicas, y dar cuenta á su gefe de cuanto sobre este particular juzgue que deba corregirse.

Sétima. Informar á su gefe inmediato de palabra, y por escrito si lo previniere, sobre todos los asuntos del servicio que estime conveniente.

Octava. Extender y firmar los documentos facultativos y de contabilidad en que su gefe deba poner el V.° B.°, con arreglo á los modelos é instrucciones generales del servicio de obras públicas.

Novena. Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo ordenare.

Art. 16. En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el ayudante para que no se interrumpa el órden del servicio, á cuyo fin despachará tambien la correspondencia con el Ingeniero gefe del distrito y las Autoridades de la provincia.

Art. 17. Los ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la demarcacion á que correspondan.

(Se continuará.)

La imprenta de este Boletin se traslada á la casa que ocuparon las oficinas de Rentas, sita en la Fuente del Rey n.° 10.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.